INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 2020.00029-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el accionante JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL, quien funge como agente oficioso de la señora HERMINDA LOZANO PIMIENTO, solicita se inicie incidente de desacato; para lo que estime pertinente. Bucaramanga octubre 13 de 2020.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a solicitud de apertura de tramite incidental de desacato; una vez realizado el estudio de lo resuelto en la presente acción, se vislumbra que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción[1]:

"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2]. **De existir el incumplimiento *"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"***[3].

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que, dentro de la presente acción de tutela, se resolvió mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), "**DENEGAR EL AMPARO** del derecho fundamental a la SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora HERMINDA LOZANO PIMIENTO por hallarse probado que existe COSA JUZGADA al haberse emitido fallo sobre los mismos hechos y situación médica de la agenciada por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE GIRON-SANTANDER el día 30 de marzo de 2020, tal como consta en el expediente y fue certificado por el propio juzgado.".

Es así entonces que, en virtud de lo anteriormente expuesto, no se encuentran fundamentos legales, jurisprudenciales ni facticos para que este operador judicial de inicio al tramite incidental solicitado por la parte actora, habrá de negarse lo solicitado.

---

[1] T-631 de 2008.
[2] Sentencias T-553/02 y T-368/05.
[3] Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

No obstante, como quiera que existe por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE GIRON-SANTANDER, pronunciamiento a favor de la agenciada, habrá remitirse la presente solicitud al mismo, a finde que proceda a dar el trámite correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR apertura del trámite incidental de desacato solicitado por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío por el medio más expedito, de las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE GIRON-SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

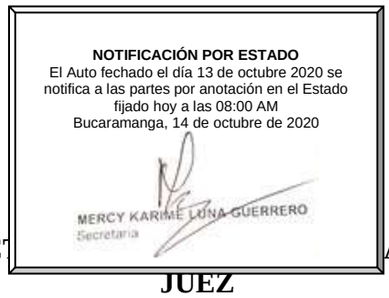

VIC ATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58d160c3dcb9b70af8d5a99fdf7f705f1750eea4d22f392ab4546ab8794c5384
Documento generado en 13/10/2020 03:12:43 p.m.